

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 2 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001-40-03-017-2020-0141-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto adiado 21/02/2020, visto a folio 7, mediante el cual se revolió rechazar demanda por competencia y remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La recurrente argumenta que se debe dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del CGP, como quiera que la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una entidad pública de la orden Nacional organizada como establecimiento de crédito vinculado al Ministerio de Vivienda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo que prevalece el fuero territorial del domicilio de la demandante para efectos de radicar la competencia.

CONSIDERACIONES.

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para, restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la modificación, corrección, adición o revocación del auto impugnado.

La competencia es la atribución de un asunto a un determinado Juez dentro de una especialidad de la Jurisdicción y por ello el legislador previó una serie de factores que permiten descifrar cual Juez es el competente; entre estos factores está el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

Para el presente asunto se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca, advirtiendo que se destacan dos supuestos de asignación legal excluyente, previstos en el artículo 28 del CGP., en el numeral, 7 "*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, ... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*" y el del numeral 10 según el cual "*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial...conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*".

En virtud del factor subjetivo, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal; es decir, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central la connotación especial de determinado sujeto de derecho.

A fin de definir la regla a fijar debe aplicarse lo dispuesto en el canon 29 ejúsdem, que señala la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes. Tal como lo desarrolla el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“la competencia establecida con base en el factor subjetivo prima sobre otras. Lo cual significa que en los casos en que la competencia está orientada por el factor subjetivo, es éste el que prevalece sobre cualquier otro.” (Código General del Proceso, Parte General, 2016.)

Así las cosas y como quiera que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional con domicilio principal en la ciudad de Bogotá es del caso dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que la presente demanda debe ser conocida de *“forma privativa por el juez del domicilio de la respectiva entidad”*, toda vez que para este caso la competencia obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto hay que reconsiderar la decisión adoptada en tanto este Juzgado es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Finalmente, no podrá concederse la alzada en atención a la prosperidad del recurso de reposición.

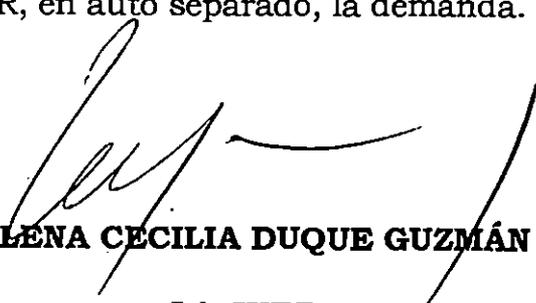
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 21/02/2020 que rechazo la demanda por competencia-

SEGUNDO. CALIFICAR, en auto separado, la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

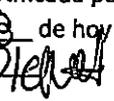

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por

anotación en estado No. 48 de hoy

03 JUL 2020 

ANDREA PAOLA FAJARDO